

judicadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación posterior, una vez que funcione la Escuela, y teniendo en cuenta lo estatuido en el parágrafo 1º del artículo 1º; y

c) La cantidad anual necesaria para el funcionamiento normal del establecimiento.

ARTICULO 3º En todo contrato de exploración, explotación o prórroga de concesiones petrolífera que celebre el Gobierno, se incluirá una cláusula en virtud de la cual los contratistas se obliguen a permitir, en sus respectivos trabajos la práctica de los alumnos autorizados de la Escuela Industrial del Petróleo.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a adquirir los elementos indispensables para montar en Cartagena, como fuente de aprovisionamiento, una planta de refinación del petróleo y sus derivados. Con tal fin, autorizase al Gobierno para celebrar las operaciones financieras del caso; para contratar un empréstito interno o externo y para formar una empresa comercial, si fuere necesario, con el aporte del Instituto de Fomento Industrial y de ciudadanos nacionales o extranjeros. Los extranjeros no podrán suscribir ni poseer acciones que cubran más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

PARAGRAFO 1º Igualmente queda autorizado el Gobierno para garantizar los contratos o los empréstitos que celebre, con lo que corresponda a la Nación por concepto de cánones superficiales de concesiones de petróleos.

PARAGRAFO 2º Es entendido que el Gobierno, en primer término, hará uso de estas autorizaciones para ampliar y modernizar la actual refinería de Barrancabermeja.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 121 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos y ejercicio de la profesión de laboratoristas clínicos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los laboratorios clínicos sólo podrán ser dirigidos por los profesionales que comprueben los siguientes requisitos:

a) Médicos graduados y especializados como técnicos de laboratorio clínico o que hayan trabajado o practicado por lo menos un año en laboratorios oficiales o privados;

b) Los técnicos de laboratorio graduados en facultades nacionales o extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por el Estado, y cuyos pécunies no sean inferiores a los exigidos por la Facultad Nacional de Medicina, en esta especialidad;

c) Laboratoristas clínicos que comprueben conocimientos y experiencia técnica y hayan servido por lo menos seis (6) años continuos como jefes o directores de laboratorio clínico privado u oficial, en el país. La comprobación se hará por certificaciones que expidan los Colegios Médicos de cada Departamento y la Dirección Departamental de Higiene, sobre ejercicio, competencia y ética profesional y demás certificaciones de crédito, a juicio del Ministerio de Higiene.

ARTICULO 2º Créase una Junta denominada de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos, la cual estará compuesta por cinco miembros, así:

Un representante de la Asociación Colombiana de Laboratorios Clínicos, designado por esta Asociación;

Un representante del Ministerio de Higiene, que deberá ser escogido entre los miembros del Consejo Nacional de Higiene;

Un representante de la Academia Nacional de Medicina y designado por ésta;

Un representante de la Federación Médica Colombiana, el cual será nombrado por el Comité Nacional de la Federación y especializado en la materia;

Un representante de la Facultad Nacional de Medicina, especializado en la materia.

PARAGRAFO 1º Esta Junta tendrá como funciones el estudio de los títulos de los profesionales a que se refiere la presente Ley, y el control de dotación y funcionamiento de los laboratorios que se inscriban.

PARAGRAFO 2º El Ministerio de Higiene pondrá a disposición de la Junta de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos el o los funcionarios que a nombre de la Junta establezcan el control sobre dotación y funcionamiento de los laboratorios clínicos.

ARTICULO 3º Todos los laboratorios clínicos que funcionen en el país, lo mismo que todos los laboratoristas clínicos que ejerzan en el territorio de la República deberán inscribirse en el Ministerio de Higiene, directamente o por conducto de las Direcciones Departamentales de Higiene, a más tardar noventa (90) días después de promulgada la presente Ley. Los directores de laboratorios clínicos deberán enviar con la solicitud de inscripción una lista de los materiales y elementos con que cuentan para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 4º El Ministerio de Higiene reglamentará el ejercicio profesional de los laboratoristas clínicos, a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949). A partir de esa fecha sólo podrán ser directores o jefes de laboratorios clínicos quienes acrediten su condición legal según las disposiciones de esta Ley, y sancionará las infracciones o violaciones a tales disposiciones. Además, queda autorizado para reglamentar la inscripción de laboratorios y laboratoristas clínicos y señalar las funciones y atribuciones a la Junta creada por la presente Ley.

ARTICULO 5º Los laboratorios de elaboración de vacunas y demás productos medicinales de naturaleza bioterápica sólo podrán ser dirigidos por los profesionales a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, en calidad de directores científicos o técnicos.

ARTICULO 6º El Ministerio de Higiene reglamentará esta Ley y entre otras normas reglamentarias dictará, de acuerdo con la Junta de que trata esta Ley, las de Control sobre dotación o equipo de elementos y sustancias, la existencia y actividad de antígenos aplicables en reacciones y diagnósticos.

ARTICULO 7º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 122 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se crea el Colegio Nacional del Oriente de Caldas, se nacionalizan algunos colegios y se dictan disposiciones sobre educación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Colegio Nacional de Varones del Oriente de Caldas, con sede en Pensilvania.

ARTICULO 2º Créase una junta encargada de adquirir el lote y llevar a cabo la construcción del edificio respectivo, compuesta por un representante nombrado por el Ministerio de Educación Nacional; el Alcalde Municipal de Pensilvania; un representante designado por la Junta Pro-Oriente Caldense, que funciona en esta ciudad; el Presidente del Concejo Municipal de Pensilvania y el Presidente de la Junta de Mojaras Públicas y Ornato de la misma ciudad.

ARTICULO 3º La junta de que trata el artículo anterior trabajará ad honorem y tendrá como Tesorero al Tesorero Municipal de Pensilvania. Dicho empleado rendirá cuentas de las inversiones que se hagan con tal fin a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Los planos para el mencionado Colegio serán elaborados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 5º Este Colegio disfrutará de todas las prerrogativas de que gozan los demás colegios nacionales del país.

ARTICULO 6º Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualesquiera otra clase, establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, estarán obligadas a sostener una escuela de alfabetización por cada treinta (30) niños, hijos de sus trabajadores.

Este artículo será reglamentado de acuerdo con las circunstancias en forma que asegure su cumplimiento.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 123 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se establece el Colegio Nacional de Santuario (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Establécese en la ciudad de Santuario, Departamento de Caldas, un colegio de bachillerato, con destino a la enseñanza de varones, y que se denominará "Colegio Nacional de Santuario".

ARTICULO 2º Su organización y jerarquía serán iguales a las que rigen para los establecimientos de primera clase en la Nación, y funcionará conforme a los reglamentos y estatutos que para enseñanza secundaria tenga establecidos el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 3º Las tareas docentes se deben iniciar en el año de 1949, en el local que para el efecto se construya, y con tal fin el Gobierno dará preferente atención a las obras que deben realizarse.

ARTICULO 4º El personal docente del "Colegio Nacional de Santuario" será nombrado por el Gobierno Nacional y gozará de las asignaciones civiles que éste le señale.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 124 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se establece un plan de viviendas y se crea un club con destino a las Fuerzas Militares, y se provee a los auxilios fiscales para su edificación, instalación y funcionamiento.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Facúltase al Ejecutivo para adquirir los terrenos necesarios para adelantar en la capital de la República un plan de viviendas con destino a las Fuerzas Militares.

ARTICULO 2º Créase el "Club Militar" de las Fuerzas Militares de la República, como entidad destinada a facilitar a los miembros de las mismas, en actividad o en uso de buen retiro, los medios para el incremento de la cultura militar en sus diversas fases y para robustecer los vínculos de compañerismo entre sus componentes.

La entidad que se crea en virtud de la presente Ley funcionará en la capital de la República.

PARAGRAFO. Preferencialmente las viviendas se construirán en terrenos adyacentes al club.

Artículo 3º El Gobierno proveerá a la iniciación de esta obra militar y social adquiriendo los terrenos que estime necesarios. Con tal fin, así como para promover la adquisición y edificación o instalación y funcionamiento, la Nación auxilia la financiación de las viviendas y del club a que se refiere el artículo 2º, con la cantidad hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), que serán incluidos en

el Presupuesto General de Gastos a partir de 1949, a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales.

ARTICULO 4º El Gobierno reglamentará la presente Ley y dictará las normas estatutarias del "Club Militar" de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 5º Lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2ª de 1945 regirá para la Caja de las Fuerzas Militares, y la exclusión allí establecida comprenderá cualesquiera contribuciones o reembolsos especiales.

ARTICULO 6º Los beneficiarios de las pensiones de los Oficiales y Suboficiales al servicio del Ejército Nacional y en goce de sueldos de retiro con anterioridad a la presente Ley, tendrán derecho a que se les incluya dentro del plan de viviendas de los Oficiales y Suboficiales en servicio activo, para cuyo objeto se aplicarán las disposiciones de la Ley 87 de 1947 y las que se dictaren posteriormente con el mismo fin.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO.

LEY 125 DE 1948 (DICIEMBRE 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de Mariquita, en el Departamento del Tolima, y se dispone la cooperación nacional en algunas obras públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia complacida a la celebración del cuarto centenario de Mariquita, en el Departamento del Tolima, hecho que se verificará el 8 de enero de 1953.

ARTICULO 2º Con fundamento en la Ley 46 de 1946 la Nación contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la construcción y dotación de las siguientes obras: Palacio Municipal, plaza para venta de carnes, acueducto, planta eléctrica, lo mismo que para la pavimentación de las calles principales de la ciudad. De dicha suma se tomarán especialmente veinte mil pesos (\$ 20.000.00) destinados a la terminación del edificio que para su funcionamiento construye allí el Sindicato Ferroviario.

ARTICULO 3º En cada uno de los Presupuestos fiscales de 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953 se apropiará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 4º Créase la Junta de Manejo de Fondos del Centenario de la Ciudad de Mariquita, de que trata esta Ley, compuesta de la manera siguiente: un delegado del Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la Gobernación del Tolima, el Personero Municipal, el Cura Párroco y el Alcalde de la ciudad. Esta Junta manejará todos los fondos del cuarto centenario, ya procedan ellos de auxilios nacionales, departamentales o municipales, y tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la misma, que podrá ser el del Municipio. Ninguno de los miembros de esta Junta tendrá derecho a percibir remuneración de ninguna clase.

ARTICULO 5º La Junta del Centenario creada por el artículo anterior rendirá cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República, y el Tesorero otorgará previamente la fianza que esta entidad indique.

ARTICULO 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.